



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1954
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00425-00
ACCIONANTE: ARTURO DIAZ GARCIA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**ACTA No. 164- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiún días del mes de junio de dos mil diecisiete siendo la hora de las diez y treinta de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 01 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: LUZ AMANDA BUITRAGO SALAZAR.

Parte demandada: LAURA SABEL SUAREZ CORTES.

Agente del Ministerio Público: Procuradora 193 judicial I, PAULA ANDREA GIRON URIBE

La parte resolutive del fallo es la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 29 de agosto de 2011, y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las resoluciones RDP 39105 del 26 de diciembre de 2014 y RDP 10751 del 18 de marzo de 2014, en las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, no tuvo en cuenta en la liquidación pensional de la señor **ARTURO DIAZ GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 17.146.539 de Bogotá, los factores salariales devengados en el último año de servicios.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, reliquidar y pagar al señor **ARTURO DIAZ GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 17.146.539 de Bogotá, su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 15 de enero de 1993 al 16 de enero de 1994, teniendo en cuenta el sueldo básico, antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos fiscales a partir del 19 de abril de 2001, adquirió su estatus pensional.

CUARTO ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional desde la fecha de retiro del servicio (16 de enero de 1994) hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (19 de abril de 2001), de conformidad con la parte de motiva de esta providencia.

QUINTO. CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a pagar al señor **ARTURO DIAZ GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 17.146.539 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe

reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

SEXO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

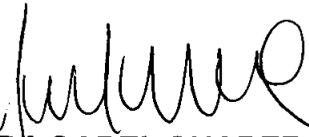
OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**


**PAULA ANDREA GIRON URIBE
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**


**LUZ AMANDA BUITRAGO SALAZAR.
PARTE DEMANDANTE**


**LAURA SABEL SUAREZ CORTES
PARTE DEMANDADA**



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1954
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00425-00
ACCIONANTE: ARTURO DIAZ GARCIA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

**ANEXO ACTA No. 164- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

El presente anexo contiene en detalle las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete siendo las diez y treinta de la mañana.

INTERVINIENTES

Parte demandante: LUZ AMANDA BUITRAGO SALAZAR.

Parte demandada: MICHAEL ALEXIS MONROY SANMIGUEL.

Agente del Ministerio Público: Procuradora 193 judicial I, PAULA ANDREA GIRON URIBE

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La accionada propuso las siguientes excepciones: Inexistencia de la obligación demandada, prescripción y caducidad.

Respecto a la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el sub judice es una reliquidación pensional, el Despacho deniega la prosperidad de la exceptiva, toda vez que la caducidad no opera frente a prestaciones periódicas y de tracto sucesivo, de conformidad con lo señalado en el Numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En cuanto a las restantes excepciones anteriormente señaladas, se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

ARTURO DIAZ GARCIA C.C 17.146.539	
NACIÓ 19 DE ABRIL DE 1946 (F 21)	
LABORÓ DESDE 01 DE AGOSTO DE 1971 HASTA EL 16 DE ENERO DE 1994 (F 3 y 6)	
STATUS	19 DE ABRIL DE 2001
ACTOS DEMANDADOS	
<ul style="list-style-type: none">RESOLUCION RDP 39105 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, RESUELVE REPOSICION NIEGA RELIQUIDACION PENSIONAL (F 2)RESOLUCION RDP 10751 DEL 18 DE MARZO DE 2014, RESUELVE APELACION Y NIEGA RELIQUIDACION PENSIONAL (F 8)	
REGIMEN APLICADO LEY 33 DE 1985	
TIEMPO PARA DETERMINAR EL IBL Y FACTORES RECONOCIDOS ULTIMO AÑO DE SERVICIOS, ASIGNACION BASICA Y BONIFICACION OR SERVICIOS. (F 43)	
FACTORES SOLICITADOS SUELDO BASICO, ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR SERVICIOS , PRIMA DE VACACIONES, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE NAVIDAD. (F 22)	
FACTORES CERTIFICADOS ULTIMO AÑO DE SERVICIO 17 DE ENERO DE 1993 A 17 DE ENERO DE 1994 (F 20) SUELDO, ANTIGÜEDAD, , PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES BONIFICACION POR SERVICIOS	

FECHA DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN
29 DE AGOSTO DE 2014 (F 12)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, ahora bien, como quiera que las partes no solicitan la práctica de pruebas y el Despacho no advierte la necesidad de decretar de oficio, se da por agotada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los demandantes tienen derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

CONSIDERACIONES

El régimen pensional de los servidores públicos

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia. El nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse

aplicando en su integridad el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, lo que se conoce como régimen de transición.

Régimen de transición

Se encuentra consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º, dispuso:

“el empleado oficial que sirva, o haya servido, veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.”

Factores a incluir en la liquidación pensional

Como la actora pretende el reconocimiento de su pensión bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debe acudir a la ley 62 de 1985 que contempla los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación de la pensión.

Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
Asignación Básica,	La asignación básica mensual: (Decreto 1045 de

	1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
Gastos de Representación,	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad, Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)
	Los auxilios de alimentación y transporte: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j),
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)
	<u>Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal ll)</u>

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de

antigüedad ⁽¹⁾, de navidad y de vacaciones ⁽²⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽³⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁴⁾

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional ¹⁵ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, “Caso de Prorroga por el doctor Rafael Vergara Quintan, Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011)”, Radicación Número 20001-23-31-000-2002-01236-02(1769 US)

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Consejo Ponente: DR. VÍCTOR FERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. Expediente N.º 25001-33-00002-0001300601

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, Sala de lo Contencioso Administrativo, del febrero de diez mil quinientos once (2011), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO OSANDO GILBERTI Expediente N.º 15000-23-42000-2011-975 US 00

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Contencioso, Sección Segunda, Subsección “B”, del febrero de dos mil once (2011), Consejo Ponente: VÍCTOR FERNANDO ALVARADO ARDILA, de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil once (2011), Expediente N.º 15000-23-42000-2011-10476 01 Bonificación por recreación generada por el primer año de servicio, no se incluirá su inclusión, por no conformidad con los Decretos 2710 y 2720 de 2001, en el desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 49 de 1992, las cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SFMA, disposición que debía prevalecer en no en su favor, frente a la ley.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-410 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, Bogotá, agosto 13 de 1997. H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, los sujetos pasivos públicos individuales definidos con anterioridad por organizaciones municipales, departamentales o nacionales vigentes. Por lo tanto, se declara la exequibilidad del inciso primero del artículo 55 de la Ley 100 de 1993, en el inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a jubilarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación exequibles, una vez que los interesados en la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dicho inciso primero, tanto como con la garantía de los derechos adquiridos reconocidos por el artículo 55 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (Ley 100 de 1993).”

crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

Aplicación de la Sentencia SU 230 de 2015

La interpretación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100, hecha por el Consejo de Estado, en la forma en que se dejó señalada, fue modificada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 2013 cuya tesis se elevó con criterio de unificación en la sentencia SU 230 del 2015. Para la Corte el Legislador al introducir el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 beneficiando a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas, autorizó la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, empero, el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición.

Al ponderar los principios de seguridad jurídica y validez del precedente jurisprudencial el Consejo de Estado sostuvo frente a esta situación que los efectos de las sentencias de constitucionalidad son ex tunc, es decir que la aplicación de la SU 230 no puede hacerse extensiva a los procesos radicados con anterioridad a su expedición.

Este mismo principio lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-615 de 2016, precisando que la norma de obligatorio cumplimiento se estableció con la sentencia C-258 de 2013, y por lo tanto los derechos adquiridos con anterioridad a su publicación, se regulaban por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

No desconoce el Despacho que la Corte Constitucional con auto de Sala plena declaró la nulidad de la sentencia T-615, no obstante al aplicar los principios de hermenéutica jurídica, conforme los cuales se precisa la

vigencia de las normas y los efectos de las sentencias de exequibilidad, es pertinente concluir que ciertamente la interpretación constitucional que se hizo en la sentencia C-258, solo podía tener efectos hacia el futuro y desde el momento en que se profirió con carácter de unificación en la sentencia SU 230, ello porque el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contaba con una sentencia unificadora a cargo de Consejo de Estado, sentencia que conforme a la Constitución Política, es fuente formal de derecho, con fuerza vinculante de ley, en aras de la protección del principio de igualdad. Razones por las que la misma Corte Constitucional impone a los jueces la obligación de seguir prima facie la jurisprudencia constante establecida sobre un punto de derecho, en el entendido que el precedente se constituye en un presupuesto indispensable de la unidad del ordenamiento jurídico y del ejercicio de la libertad individual por cuanto implica la certeza de poder alcanzar una meta, que permite al hombre elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo⁶

Vista así las cosas, el cambio de la regla jurisprudencial, constante, mediante la sentencia SU 230 produce en últimas efectos similares al de la declaratoria de inexecutable, esto es, efectos hacia el futuro. Resta observar que no puede tenerse como punto de partida para vigencia de la nueva interpretación la sentencia C 258, porque en este fallo se dijo expresamente que no era aplicable a los demás regímenes exceptuados de manera automática, situación que sólo quedó aclarada en la SU 230.

Ahora bien, en virtud del principio de favorabilidad, esta judicatura adopta la tesis conforme a la cual los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de la sentencia SU 230, se regulan por lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

En el sub iudice se observa que el status pensional de la demandante se consolidó previo a la expedición del citado fallo, por lo tanto, se tendrá en cuenta en el IBL de la pensión, todo lo devengado en el último año de servicios siempre y cuando constituyan factor salarial, ya que el régimen

⁶ C-120 del 2003 y c836 del 2001

1971 hasta el 16 de enero de 1994, para el 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el sub iudice se observa que con la Resolución RDP 39105 del 26 de diciembre de 2014, se resolvió el recurso de reposición que niega la reliquidación pensional, y con la resolución RDP 10751 del 18 de marzo de 2014, se resolvió la apelación y negó la reliquidación pensional.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reliquide la pensión de jubilación de la accionante, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir lo comprendido entre el 16 de enero de 1993 al 16 de enero de 1994.

Conforme a las certificaciones expedidas por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA, se tiene que el demandante durante su último año de servicios, devengó los siguientes factores: sueldo, antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios.

Al revisar la Resolución RDP 39105 del 26 de diciembre de 2014 y la Resolución RDP 10751 del 18 de marzo de 2014, se aprecia que éstos actos no incluyen la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Así las cosas, y de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia, se habrá de declarar la nulidad de los actos acusados, en razón a que no se liquidó la prestación con la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, se ordena la reliquidación pensional a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985 con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el Demandante durante el último año de prestación de servicios con efectos fiscales a partir del **19 de abril de 2001**, fecha en la que el actor adquirió su estatus pensional. En este orden de ideas, se ordena a la entidad reliquidar la pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado entre el entre el el 16 de enero de 1993 al 16 de enero de 1994, teniendo en

cuenta el sueldo básico, antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

En relación con la actualización de la primera mesada pensional, se ordenará indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio (16 de enero de 1994) hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (19 de abril de 2001).

Lo anterior, de conformidad con el criterio del H. Consejo de Estado⁸ que respecto a la indexación de la primera mesada pensional ha expresado:

“Bajo criterios de justicia y equidad se determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene porque soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.”

Por lo tanto, es procedente la indexación de la primera mesada pensional por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, pues como quedó establecido en el sub judice el actor se retiró del servicio en 2001 sin cumplir los requisitos para adquirir su derecho a la pensión, y debió esperar hasta 2010 para percibir tal prestación.

PRESCRIPCION

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

⁸ Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha seis (06) de mayo de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)

En el presente asunto se observa que la pensión se hizo efectiva a partir del 19 de abril de 2001, y la petición de solicitud de reliquidación pensional se presentó el 29 de agosto de 2014, con lo cual se tendrán por prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al 29 de agosto de 2011.

INDEXACIÓN:

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

Las entidades demandadas deberán dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-, como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez⁹.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida, habida cuenta que el objeto de la litis ha sufrido cambios jurisprudenciales cuya postura actual soló se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, y la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de las mesadas causadas con antelación al 29 de agosto de 2011, y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las resoluciones RDP 39105 del 26 de diciembre de 2014 y RDP 10751 del 18 de marzo de 2014, en las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, no tuvo en cuenta en la liquidación pensional de la señor ARTURO DIAZ GARCIA identificado con

⁹ Sentencia de 7 de abril de 2016, Consejo de Estado Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Copia de la sentencia de 7 de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 13001-11-33-000-1014-000-11-01, Expediente Interior: 1201-2014, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Acto: Auto Administrativo. Expediente Único. Demandador: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Previsión Social – UGPP – Caja Nacional de Previsión Social – Cajasal, FICP, en representación de la demandada Sentencia 01-003-2016.

Cedula de Ciudadanía Nro. 17.146.539 de Bogotá, los factores salariales devengados en el último año de servicios.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, reliquidar y pagar al señor **ARTURO DIAZ GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. **17.146.539** de Bogotá, su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 15 de enero de 1993 al 16 de enero de 1994, teniendo en cuenta el sueldo básico, antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, con efectos fiscales a partir del 19 de abril de 2001, adquirió su estatus pensional.

CUARTO ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio (16 de enero de 1994) hasta la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (19 de abril de 2001), de conformidad con la parte de motiva de esta providencia.

QUINTO. CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a pagar al señor **ARTURO DIAZ GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 17.146.539 de Bogotá, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el

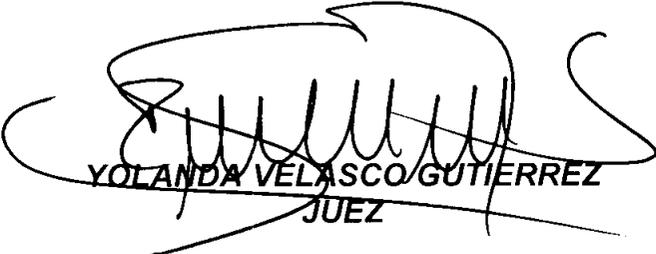
demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

SEXO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO